



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2012-65003  
Procesado: Jony Alberto Londoño Jaramillo  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 108

Medellín, diecisiete de julio de dos mil trece

### 1. VISTOS

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa en contra de la sentencia del 20 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 36° Penal Municipal de Medellín con base en el allanamiento a cargos efectuado por el procesado.

### 2. ANTECEDENTES

2.1.- El 21 de octubre de 2012, cerca de las 10:30 de la mañana, el Sr. *Jony Alberto Londoño* ejerció violencia en contra de *Luz Miriam Álvarez Martínez*, quien reside en la calle 89 A No. 42 - 08 de Medellín, cuando al ir a recoger a su hijo menor de edad, la dama, quien había sido hasta hacía 8 meses su compañera permanente por más de diez años y con quien tiene 3 hijos, le pidió que volviera después, mientras vestía al niño. La violencia ejercida consistió en lanzarle piedras a las ventanas, pegándole patadas a la puerta que de ese modo abrió y al ingresar a la vivienda la emprendió contra varios enseres y contra su excompañera, quien fue lanzada contra el piso, pateada y lesionada con

una botella que le produjeron una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas. Los daños ascendieron a \$ 260.000 pesos.

2.2.- Con base en estos hechos la fiscalía le imputó al Sr. *Jony Alberto Londoño* ser autor del delito de violencia intrafamiliar en contra de *Luz Miriam Álvarez Martínez* y de su hijo menor de *Yonwui Esneider Londoño Álvarez* de 7 años de edad. La violencia sobre el menor sería de orden psicológica y consistiría en la afectación que le pudieron causar los hechos. (01:16 de la audiencia del 22 de Octubre de 2012)

2.3.- Aunque en el momento del allanamiento el procesado no aceptó los cargos, si lo hizo en la audiencia de formulación de acusación, con base en el cual se dictó sentencia condenatoria. En esta providencia, la sentenciadora luego del preámbulo del caso encontró demostrada la responsabilidad del procesado pues el allanamiento lo estimó avalado por los elementos materiales de prueba que dan cuenta de su responsabilidad y mínimamente de la tipicidad, los cuales relaciona. En consecuencia, procedió a fijar la pena de la conducta la que estimó agravada por recaer sobre una mujer, fijando el primer cuarto de movilidad punitiva entre 72 a 96 meses, optando por imponer la pena mínima, a la cual le hizo el descuento punitivo de  $\frac{1}{4}$  parte de la pena del descuento que correspondería a la fase procesal establecida, que estimó de  $\frac{1}{3}$  parte por darle aplicación al artículo 352 del código de Procedimiento Penal, que corresponde a 6 meses, por lo cual le impuso en definitiva la pena de 66 meses de prisión. En igual lapso lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó los subrogados penales.

2.4.- La defensa impugna la sentencia por cuanto pretende que se le reconozca la rebaja de pena al 50% por la clara inconstitucionalidad del artículo 57 de la ley 1.453 de 2011, lo cual fundamenta en un alegato en el que se invoca la afectación del derecho a la igualdad, se

duele de la irracionalidad del legislador para considerar las rebajas y del principio de progresividad de las mismas. Aspira que la rebaja de pena permita que pueda concederse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 3. LAS CONSIDERACIONES

Atendiendo los postulados de la justicia rogada la Sala solo examinará el aspecto impugnado que pretende cuestionar la constitucionalidad de la merma significativa que hizo el parágrafo del artículo 57 de la ley 1.453 de 2011 del porcentaje de los descuentos que se otorgan por el allanamiento a cargos y los preacuerdos.

La impugnación, así planteada, es notoriamente improcedente por cuanto la Corte Constitucional examinó la exequibilidad de la norma cuestionada y decidió mediante la sentencia C - 645 de 2012, que era constitucional. Esta declaración de constitucionalidad opera en todos los casos, esto es, tiene efectos *erga omnes* causa por la cual también cobija el caso del Sr. *Jony Alberto Londoño*, con mayor razón cuando en las consideraciones de dicha sentencia se lee:

“Tal medida, *prima facie*, no desconoce el principio de igualdad al establecer esa limitación de los beneficios para las personas sorprendidas en flagrancia, porque como se ha expresado profusamente, no es equiparable su colaboración para reducir el desgaste del Estado, frente a aquella persona que, voluntariamente adelanta la misma actuación, sin existir dicha flagrancia.

En consecuencia, según el legislador, acorde con la jurisprudencia reseñada, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, cuando hay allanamiento o aceptación de cargo y preacuerdos o negociaciones, toda vez que en el primer evento el eventual desgaste de la administración de justicia en principio resultaría siendo menor.”

Igualmente, la Corte constitucional avaló como adecuada la interpretación que hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que de modo extensivo cobija todas las fases del proceso para que el descuento sea solo de una cuarta parte, conforme al siguiente cuadro:

*Rebajas punitivas por aceptación de cargos*

<i>Audiencia de formulación Art. 351</i>	<i>Rebaja original 1/2 (50%)</i>	<i>Rebaja actual 12.5 % (1/4 de la mitad)</i>
<i>Audiencia preparatoria Art. 356 N. 5</i>	<i>1/3 (33.3%)</i>	<i>8.33% (1/4 de la tercera parte)</i>
<i>Audiencia juicio oral Art. 367</i>	<i>1/6 (16.6%)</i>	<i>4.16% (1/4 de la sexta parte)</i>

En estas condiciones, el fallo vinculante de la Corte Constitucional impide que mientras no se cambie la ley se le pueda dar otra interpretación distinta a la establecida en dicho fallo y que obviamente no llega a la mitad a la que aspira la defensa, sino de apenas ¼ parte de lo correspondiente.

Ahora, como sobre el punto no hay reclamo, lo cual convalida cualquier diferencia que no afecte el principio de legalidad, esto es, no hay reparos sobre si se aplicó correctamente la rebaja de la cuarta parte y atendiendo a que se dio fue un allanamiento a cargo y no un preacuerdo, ha de tenerse presente que la audiencia de acusación no es propiamente sede para esta figura, de modo que cuando en ella se presenta aplica la de la fase subsiguiente, es decir, la de la audiencia preparatoria que es de una tercera parte, monto sobre el cual la jueza hizo la rebaja de 6 meses, que efectivamente corresponde a ¼ parte de la tercera parte de la pena.

A juicio de la Sala la impugnación propuesta constituye una actuación que manifiestamente contraría el derecho por lo cual podría estar incurso el defensor en una falta contra la recta y leal administración de la justicia y los fines del Estado, causa por la cual compulsará copia de esta decisión a la justicia disciplinaria para si lo considera del caso dé inicio a la investigación correspondiente. No sobra recordar el deber establecido en el numeral 4° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que obliga a los abogados a actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

Por último, la Sala no extraerá consecuencias sobre la atribución de responsabilidad de violencia en contra del menor que se hizo consistir en la afectación que padecería por la violencia ejercida contra su madre y la vivienda, por cuanto de todos modos la conducta se habría dado respecto a la mujer, lo que también sustenta la agravante, con precisión porque los actos que se despliegan hacen relación a una pretendida subordinación que pretende ejercer el procesado como hombre en relación con la madre de familia de sus hijos, intentando ejercer un dominio y superioridad de género que no se compece con el debido respeto a las mujeres en general y con mayor razón a las que sean integrantes de la familia. Además, la imposición de la pena mínima impide deducir efectos de lo incierto que resulta que la violencia recayera sobre el menor solo por observar los actos violentos claramente dirigidos a la madre, según lo expuesto en la imputación, con mayor razón cuando de no ser así se echaría de menos el mínimo probatorio requerido para avalar la imputación y condena por dicha conducta. Con todo para efectos de lo dispuesto en la sentencia C-194 de 2005, la gravedad de la conducta no inhibirá al juez de conceder la libertad condicional de reunirse los demás presupuestos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

Confirmar la sentencia recurrida con la aclaración efectuada en el último aparte de la motivación.

La Secretaría de la Sala compulsará las copias ordenadas con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrado al momento de su lectura, procede el recurso de casación.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO  
MAGISTRADA